



EB 2025/052

Resolución 126/2025, de 31 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por DELTA SEGURIDAD, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de vigilancia nocturna en la estación de autobuses, sita en la Plaza de Euskaltzaindia”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 3 de abril de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por DELTA SEGURIDAD, S.A. (en adelante, DELTA), contra la adjudicación del contrato “Servicio de vigilancia nocturna en la estación de autobuses, sita en la Plaza de Euskaltzaindia”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

SEGUNDO: El 8 de abril este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 10 de abril.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 15 de abril, con fecha 24 de abril se han recibido alegaciones de ALSE SEGURIDAD, S.A. (adjudicatario impugnado, en adelante ALSE).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de DELTA y la representación de M.G.A., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurso se fundamenta en los argumentos que se resumen a continuación:

- a) La oferta de ALSE debió ser excluida por introducir en el sobre 2, en el que debe figurar la documentación necesaria para la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, datos relativos a un criterio de adjudicación sujeto a fórmula, que se deben aportar en el sobre 3. Concretamente, ALSE incluye en el sobre 2 la mención de que garantiza el acceso a su plataforma de registro de incidencias y funcionamiento diario, información relativa al criterio de adjudicación automático “Disponibilidad de aplicación informática para la elaboración y almacenamiento de los registros diarios e informes de incidencias”. Dicho comportamiento vulnera el principio de igualdad entre todos los licitadores y el secreto de las ofertas, ya que permite el conocimiento prematuro de aspectos evaluables mediante fórmula, pudiendo condicionar la valoración por juicio de valor.
- b) El PCAP (apartado 9 y carátula punto 4º) prohíbe expresamente la inclusión en el Sobre 2 de cualquier dato de la oferta económica o relativo a criterios cuantificables por fórmula. La infracción de esta obligación constituye causa de exclusión directa de la licitación.
- c) Consecuentemente, se solicita que se declare la disconformidad a Derecho del acto impugnado y que se designe adjudicataria a la recurrente.

SÉPTIMO: Alegaciones de ALSE

ALSE, adjudicataria impugnada, fundamenta su oposición al recurso en los siguientes argumentos:

- a) DELTA es la actual prestadora del servicio de vigilancia objeto del contrato, y la demora en la ejecución del nuevo contrato la beneficia. Considera que éste

es un hecho relevante que la recurrente omite, y que explica su especial interés en obstaculizar lo más posible la nueva adjudicación.

b) ALSE niega que haya desvelado información sujeta a valoración automática en el Sobre 2 de su oferta. Explica que:

- El punto 5 del documento incluido en el Sobre 2 hace referencia al sistema de seguimiento y control del servicio (presencia y cobertura de personal, geolocalización, herramientas como etiquetas NFC, etc.), cuestión distinta al registro diario de la actividad individual del vigilante.
- En el Sobre 3 se solicita la disponibilidad de una aplicación para elaborar y almacenar los partes de servicio diarios y los informes de incidencias, información diferente y destinada a otro fin.

c) DELTA confunde conceptos y manipula los hechos a su conveniencia: lo aportado en ambos sobres cubre aspectos distintos y no supone desvelar el secreto exigido legalmente.

d) El recurso es abusivo y contiene una maniobra dilatoria realizada con temeridad y mala fe por lo que solicita la imposición de una multa de 1.500 euros a DELTA a fin de disuadir recursos infundados y de proteger la eficacia y agilidad de la vía especial del recurso en contratación

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El Ayuntamiento solicita la desestimación íntegra del recurso especial por las razones que se sintetizan a continuación:

a) La información contenida en el sobre 2 se refiere únicamente a la puesta a disposición de plataformas de seguimiento y control para el propio personal de ALSE, con el objetivo de garantizar la comunicación y la presencia del personal durante el servicio nocturno, ya que el personal municipal no está presente por

la noche. No se menciona en ningún momento, ni explícitamente ni de forma implícita, que se ofrezca acceso a la figura de referencia técnica municipal (elemento que sí se valora mediante fórmula automática en el sobre 3). Por tanto, no se desvela ningún extremo de la oferta que corresponda al sobre 3 en la documentación técnica del sobre 2.

b) Se argumenta, conforme a resoluciones y jurisprudencia citadas, que solo una vulneración relevante que comprometa la objetividad de la valoración justificaría una exclusión, lo que no ocurre en este caso, ya que (i) la referencia a plataformas y herramientas en el sobre 2 es genérica y limitada al personal propio de ALSE, (ii) no hay indicio ni mención de desvelación de ningún dato crítico valorable por fórmula y (iii) el perjuicio alegado por DELTA es abstracto y carece de relevancia material

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, DELTA considera que ALSE ha incurrido en una causa de exclusión por desvelar en el sobre de criterios valorables mediante juicios de valor información relativa a criterios evaluables por fórmula, vulnerando el PCAP y la LCSP.

El análisis de la cuestión planteada debe partir de las cláusulas del PCAP relevantes para su resolución que, por no haber sido impugnadas, son firmes y vinculan a las partes.

CARÁTULA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO

(...)

CARÁTULA PUNTO 4º

(...)

SOBRE 2. DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR (cláusula 9.2.2 de este pliego)

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR (MÁXIMO 20 PUNTOS)

1. CALIDAD del proyecto técnico (MÁXIMO 20 PUNTOS)

(...)

5. Sistemas y/o mecanismos de seguimiento y control del servicio, así como el sistema de coordinación entre la empresa adjudicataria y los responsables municipales. Comunicación de incidencias en el servicio (2 puntos).

(...)

SOBRE 3. DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULA MATEMÁTICA (cláusula 9.2.3. de este pliego)
CRITERIOS DE ADJUDICACION VALORADOS MEDIANTE APLICACIÓN DE FÓRMULA MATEMATICA: (MÁXIMO 60 PUNTOS)

(...)

► Otros factores que contribuyan a la calidad del servicio:

- Disponibilidad de aplicación informática para la elaboración y almacenamiento de los registros diarios e informes de incidencias a la que pueda tener acceso la figura de referencia técnica municipal: 2 puntos

A la vista de lo alegado por las partes interesadas y de la documentación que obra en el expediente remitido por el Ayuntamiento, a juicio de este Órgano el recurso debe desestimarse por las razones que se exponen a continuación:

- 1) La impugnación se basa en el contenido del informe de valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor donde, en relación con las herramientas informáticas de gestión de recursos humanos e incidencias de geolocalización ofertados por ALSE, se afirma que “Garantizan el acceso a su plataforma”, de lo que deduce que en el sobre 2 (criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor) de la adjudicataria se incluye información que debería haber sido aportada en el sobre 3 (criterios de valoración automática).
- 2) Examinada la oferta de ALSE, se observa que el apartado 5 SISTEMAS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL SERVICIO Y COORDINACIÓN ENTRE LA ESTACIÓN Y LA EMPRESA (página 5 del proyecto técnico contenido en el sobre 2), describe (i) el sistema de gestión de personal ofertado, (ii) la forma en la que se efectuará la gestión de incidencias en tiempo real, geolocalización y partes de trabajo, (iii) la descripción del control de

rondas, (iv) el sistema de evaluación y mejora del servicio y (v) la descripción de los procedimientos y herramientas de coordinación y comunicación entre la empresa y los responsables municipales que consiste, fundamentalmente, en reuniones y herramientas informáticas.

- 3) Se observa que en este apartado 5 de su oferta, ALSE incluye la información a valorar conforme al criterio de adjudicación que requiere de apreciaciones de juicio de valor, y que se ha de incorporar en el sobre 2, “Sistemas y/o mecanismos de seguimiento y control del servicio, así como el sistema de coordinación entre la empresa adjudicataria y los responsables municipales. Comunicación de incidencias en el servicio”, que forzosamente requiere para su valoración la descripción de cómo se efectuará la coordinación y la comunicación entre la empresa y el Ayuntamiento en lo relativo al servicio. No obstante, no consta referencia alguna a si se permite el acceso a la figura de referencia técnica a los registros diarios e informes de incidencias, que es la información susceptible de ser valorada de forma automática y que se debe aportar en el sobre 3.
- 4) Por tanto, no se aprecia ni vulneración formal ni material del principio de valoración separada de los criterios de adjudicación, pues la información que consta en el sobre 2 no desvela información a valorar de forma automática y las referencias que figuran a las herramientas informáticas lo son a los efectos de describir la coordinación y la comunicación entre la empresa y la administración contratante.
- 5) ALSE solicita la interposición de una multa por temeridad y mala fe por considerar que se está haciendo un uso abusivo del sistema de recursos previsto en la LCSP, ya que el recurso carece de fundamentación jurídica. Al respecto este OARC/KEAO ha manifestado en ocasiones anteriores (ver, por todas, la Resolución 50/2018) que el artículo 58.2 de la LCSP requiere temeridad o mala fe como presupuestos para la imposición de la multa, entendiendo que actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo (Resolución

50/2015), y actúa de mala fe quien tiene la clara voluntad de dilatar el procedimiento de adjudicación mediante la interposición continuada de recursos (Resolución 3/2018). En el supuesto que nos ocupa se aprecia que, en lo que respecta al primero de los requisitos, el recurso se basa en un argumento que, aunque interesado, se basa en una interpretación de la motivación de la adjudicación y, en lo que se refiere al segundo, a juicio de este órgano no queda acreditada en el expediente la voluntad intencionada de demorar el procedimiento de adjudicación, sin que la mala fe pueda deducirse únicamente del hecho de que el recurrente es el anterior prestador del servicio (ver, en este sentido la Resolución 146/2019 de este OARC / KEAO).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskara Autonomía Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por DELTA SEGURIDAD, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de vigilancia nocturna en la estación de autobuses, sita en la Plaza de Euskaltzaindia”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko uztailaren 31a

Vitoria-Gasteiz, 31 de julio de 2025